

RESOLUCION No. **Nº - 0528**
(17 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N° 0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015,

CONSIDERANDO

Que en atención a queja presentada por la Sra. Nancy Guzmán Salcedo, se procedió por parte de funcionarios de esta corporación a realizar visita de control y vigilancia realizada el día 10 de febrero de 2023 en el hotel Royal Plaza, ubicado en el Municipio San Juan Nepomuceno – Bolívar, la visita fue recibida por el señor Alvaro Blanco, quien, en ese momento, era el dueño del hotel, en el que se evidenciaron actividades de vertimiento de aguas residuales en la calle, como se menciona en el Concepto Técnico No. 096 del 17 de marzo del 2023, que hace parte íntegra de este Acto Administrativo, y se detalla a continuación:

"(...)

2. ANTECEDENTES

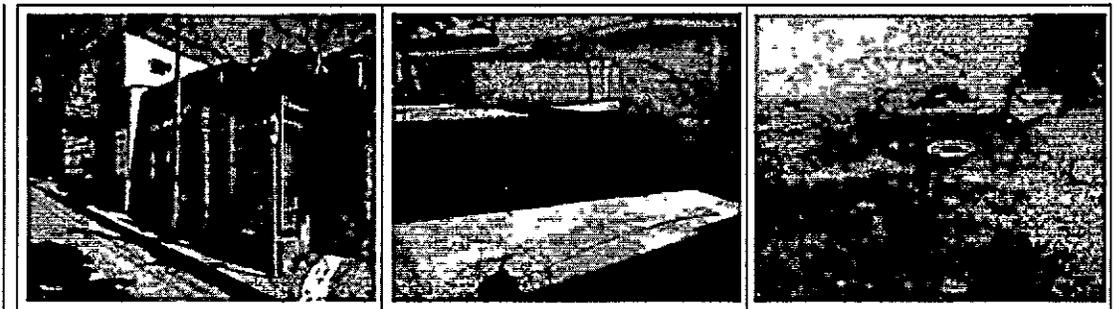
Acto Administrativo	Descripción
Resolución 1133 de octubre 24 de 2012	Estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos (PSMV) para el municipio de San Juan Nepomuceno. El cronograma de actividades del plan en mención a la fecha se encuentra vencido.

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

3.1. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE INSPECCIÓN (LOCALIZACIÓN DEL SITIO CON COORDENADAS, IMÁGENES SATELITALES, EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS, IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES A PRODUCIR POSIBLES INFRACCIONES AMBIENTALES)
<p>Se realizó un recorrido por las instalaciones del hotel Royal Plaza, el día 10 de febrero de 2023, en compañía del señor Alvaro Blanco, encontrándose lo siguiente:</p> <p>- Las aguas residuales del hotel Royal Plaza, ubicado en el casco urbano del Municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, en el punto de coordenadas geograficas 9°57'20.59"N 75° 4'53.68"W (Ver foto 1), son almacenadas temporalmente en varios depósitos (Ver fotos 2, 3 y 4) y descargadas finalmente a la calle (Ver fotos 5 y 6) con generación de olores ofensivos y deterioro del paisaje urbano. El interior de los depósitos en mención no pudo ser visto debido a que no presentaban tapa.</p>
REGISTRO FOTOGRAFICO

RESOLUCION No. **Nº - 0528**
 (17 ABR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



<i>Foto 1. Hotel.</i>	<i>Foto 2. Deposito</i>	<i>Foto 3. Deposito</i>
<i>Foto 4. Deposito</i>	<i>Foto 5. Descarga de aguas residuales.</i>	<i>Foto 6. Descarga de aguas residuales</i>

3.2. TEMPORALIDAD DEL PRESUNTO HECHO ILICITO		
Fecha de inicio:	23 de diciembre de _____ 2022	Instantánea _____
Fecha Final:	Continua	X

4. RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

4.1. Determinar con exactitud el lugar donde se están realizando las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales (ecoregión-municipio-corregimiento-vereda-nombre del predio con coordenadas geográficas).

Descarga de aguas residuales a la calle, municipio de San Juan Nepomuceno, provenientes del hotel Royal Plaza, ubicado en el punto de coordenadas geográficas 9°57'20.59"N 75° 4'53.68"W.



RESOLUCION No. **Nº - 0528**
 (17 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales

- Descarga de aguas residuales a la calle sin tratamiento.

4.3. Identificar plenamente a las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales

El señor Alvaro Blanco cuyo número de teléfono celular es 3116467552 y la dirección es Cra. 14 No.14-18, San Juan Nepomuceno, Bolívar.

4.4. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas

Tabla 1. Posibles Impactos.

COMPONENTE MEDIO	RECURSO	DESCRIPCION DEL POSIBLE IMPACTO
BIOTICO	Flora	
	Fauna	
ABIOTICO	Suelo	
	Aire	X Generación de olores ofensivos.
	Agua	
SOCIOAMBIENTAL	Económico	
	Cultural	X Deterioro del paisaje urbano.
	Político administrativo	
	Demográfico y espacial	X Afectación de la salud de las personas que viven en el lugar.

Fuente: Guía para la Estandarización de Impactos Ambientales.

4.5. Identificar las medidas preventivas

No hubo imposición de medida preventiva.

5. REQUERIMIENTOS

1. El señor Alvaro Blanco, propietario del hotel Royal Plaza, ubicado en el casco urbano del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, en el punto de coordenadas geograficas 9°57'20.59"N 75° 4'53.68"W, debe dar inicio, en el término de cinco (5) días, a la suspensión de la descarga de las aguas residuales que se generan en el citado hotel.
2. El Municipio de San Juan Nepomuceno debe dar inicio, en el término de cinco (5) días, a la implementación de un plan de acción consistente en suspender la descarga de las aguas residuales del hotel Royal Plaza.
3. Se remite el presente concepto técnico a la Oficina de Disciplinario y Sancionatorio Ambiental de esta Corporación para que dé inicio a la legalización de la imposición de medida preventiva de suspensión inmediata de la descarga de las aguas residuales del hotel Royal Plaza.

RESOLUCION No.

Nº - 0 5 2 8

(17 ABR. 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...)

- **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

- **Fundamentos constitucionales**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“(...) **ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto). (...)”*

RESOLUCION No.

Nº - 0528

17 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

• FUNDAMENTOS LEGALES

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 32 de la Ley 99 de 1993, señala, (...) **Carácter de las Medidas Preventivas.** *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". (...)*

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 dispone: (...) **Tipos de medidas preventivas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas. (...)*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente, (...) **Suspensión de obra, proyecto o actividad.** *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse*

RESOLUCION No. **Nº - 0528**
(17 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (...)

Que a su vez el artículo 19 íbidem, establece; **Artículo 19. Notificaciones.** (...) *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

(...) "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN -CARDIQUE-**

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) **las Corporaciones Autónomas Regionales (...).**

RESOLUCION No.

Nº - 0528

17 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, que las -Corporaciones Autónomas Regionales CAR, están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que según lo establecido por el artículo 31, numeral 2 y 17, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y de imponer sanciones previstas por la ley en casos de violación de normas ambientales.

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

"(...) 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovable y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, *las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"(...) Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.(...)"

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, establece que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."* El anterior fundamento normativo nos permite concluir que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas

RESOLUCION No. **Nº - 0 5 2 8**
(17 ABR. 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31 numeral 9, contempla dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (...).*

- **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Que de conformidad con los hechos descritos en el Concepto Técnico 096 de fecha 17 de abril del 2023, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizar la medida preventiva, consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales a la calle, que tienen lugar en el hotel Royal Plaza de San Juan Nepomuceno.

Que por lo anterior, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva consistente en la suspensión el vertimiento de aguas residuales a la calle, que tienen lugar en el hotel Royal Plaza de San Juan Nepomuceno, de coordenadas geográficas 9°57'20.59"N 75° 4'53.68"W (Art 39 ley 1333 del 2009)

PARAGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese de la presente resolución al hotel Royal Plaza, por medio de la persona que haga las veces de representante legal, en la dirección del predio en mención, en el barrio Guarumal de San Juan Nepomuceno - Bolívar. (Art 37 ley 1437 del 2011)

ARTÍCULO TERCERO: El Concepto Técnico 096 del 17 de marzo del 2023 hace parte íntegra de la presente resolución.



RESOLUCION No. **Nº - 0528**
(17 ABR. 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes, al correo electrónico subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

17 ABR. 2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO MORALES ORDÓÑEZ

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma(s)
Proyectó	Manuel Mendoza	Judicante	
Revisó	Margareth Herrera Perlián	Profesional Especializado	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.